

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE MÓNICA IVONNE RESTREPO
GUAYACÁN EN CONTRA DE FABIO ENRIQUE
MÉNDEZ RIVERA (RAD. 7505).**

Atendiendo las razones por las cuales la H. Corte Suprema de Justicia devolvió la actuación correspondiente al proceso de la referencia, en el cual en esta instancia se concedió el recurso de casación en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2019, y como quiera que en el expediente no existen medios de convicción con fundamento en los cuales tasar el interés para recurrir en casación, pues solamente se presentó una relación de bienes de los cuales se desconoce su valor, el Despacho, puso en conocimiento de la recurrente en casación, las observaciones hechas por esa Corporación, para los fines previstos en el segundo aparte del art. 339 del Código General del Proceso: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. **Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.**”* (resaltado fuera de texto). Líbrese comunicación a la recurrente.

No obstante, la oportunidad anterior, la recurrente, no allegó a las diligencias la experticia a que se refiere la norma citada explícitamente por este Despacho, sino que se remitió la misma relación de bienes que aparece en el escrito de demanda, sin ningún avalúo, anotando que la cuantía es superior a los mil salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior, conlleva a concluir que en este caso no se dan los presupuestos para la concesión del recurso de casación, echados de menos

**UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA IVONNE RESTREPO GUAYACÁN EN CONTRA
DE FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA.**

por la H. Corte Suprema de Justicia, al momento de rechazar el recurso de casación concedido en esta instancia.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del AC6140-2021, del 16 de diciembre de 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, dejó sentado: ***“Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación plasmó: “Para la determinación del mencionado interés, la nueva regulación procesal prevé que “...su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión” (artículo 339). Se trata pues de dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial. No de otra manera puede entenderse los vocablos “podrá” y “si lo considera necesario” que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines. Ahora, de optar el recurrente por no aportar un dictamen pericial que determine el interés para recurrir, se somete entonces al escrutinio que sobre el particular pueda hacer el ad quem con los elementos de juicio que obren en el expediente.” (CSJ AC1923-2018, 16 may.), reiterado en AC409-2020.***

“De manera que el proceder del Tribunal fue ajustado a las disposiciones propias que disciplinan la concesión del recurso de casación. En efecto, estimó el interés con las probanzas obrantes en el plenario. Repárese que, al momento de negar la concesión, fijó su atención en el precio que los documentos obrantes en el expediente, tales como los «certificados de libertad y tradición», con los que advirtió que no se cumplía con el monto para la procedencia de la censura extraordinaria.

“6. Por último, en la actual ley de enjuiciamiento civil, el Tribunal no está compelido para suplir la deficiencia probatoria del recurrente en casación. Al respecto, «el recurrente es quien debe satisfacer la carga de demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control Radicación n°11001-02-03-000-2021-002838-0013 extraordinario, entre ellos

UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA IVONNE RESTREPO GUAYACÁN EN CONTRA DE FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA.

la cuantía requerida para poder acceder a esa vía». (CSJ AC 1146-2021).".
(resaltado fuera de texto).

De lo hasta aquí discurrido se concluye que, como en este caso, la cuantía del interés para recurrir en casación no se puede establecer de los medios probatorios que obran en el expediente, al punto que la misma Corte Suprema de Justicia devolvió la actuación por no advertir el cumplimiento de este requisito y que, no obstante a que este Despacho, en auto del 27 de enero de la presente anualidad dio una nueva oportunidad a la recurrente de aportar la experticia a que se refiere el art. 339 del Código General del Proceso y pese a ello no lo hizo.

El suscrito Magistrado sustanciador de la sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado, ***FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA***, en contra de la sentencia proferida en esta instancia, el 23 de agosto de 2019, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

***UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MÓNICA IVONNE RESTREPO GUAYACÁN EN CONTRA
DE FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA.***